



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 07 SEP. 2022

OFICIO N° 637 -2022- MINEM/DGAAH/DEAH

Señor

Naren Takur Vivanco Quino

Director Ejecutivo de Certificaciones y Autorizaciones

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA

Las Amapolas N° 350, Urb. San Eugenio

Lince. -

Asunto : Solicitud de Opinión Técnica respecto de la Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) relacionado al "*Plan Dirigido a la Remediación – Refinería Talara*", presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

Referencia :

- a) Escrito N° 3333719 (13.07.2022)
- b) Auto Directoral N° 173-2022-MINEM/DGAAH de fecha 27.07.2022, sustentado en el Informe Inicial N° 423-2022-MINEM/DGAAH/DEAH.
- c) Escrito N° 3348908 (09.08.2022)
- d) Oficio N° 546-2022-MINEM/DGAAH/DEAH (10.08.2022)
- e) Escrito N° 3351963 (15.08.2022)
- f) Informe Inicial N° 455-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 18.08.2022, remitido a través del Oficio N° 589-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 18.08.2022
- g) Oficio N° 593-2022-MINEM/DGAAH/DEAH (23.08.2022)
- h) Escrito N° 3358981 (06.09.2022)

Me dirijo a usted, con relación al documento f) de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH**) admitió a trámite el "*Plan Dirigido a la Remediación – Refinería Talara*", (en adelante, **PDR**), presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. (en adelante, **PETROPERU**). Cabe indicar que el referido instrumento de gestión ambiental se presentó en atención a lo señalado en la Resolución Directoral N° 163-2020-MINEM/DGAAH.

Posteriormente, en atención al requerimiento formulado mediante el documento g) de la referencia, PETROPERU remitió a la DGAAH el documento h) de la referencia, el cual corresponde a la constancia del pago realizado a DIGESA para el trámite del procedimiento TUPA N° 52 – "*Opinión Técnica Favorable para la Evaluación de Riesgos a la Salud Humana y el Ambiente (ERSA) previa a la Aprobación del Plan de Descontaminación de Suelos (PDS)*".

Sobre el particular, es importante indicar que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Artículo 7° de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados aprobados mediante Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM se ha dispuesto que, para la aprobación del ERSA, se requiere la opinión técnica favorable del Ministerio de Salud.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA¹, se remite a su Despacho el PDR de Refinería Talara presentado por PETROPERU, ingresado mediante los documentos (a) y (e) de la referencia, los cuales se encuentran en el siguiente enlace: <https://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=10158> .

En caso no sea posible ingresar al enlace web, agradeceré comunicarse con Carmen Tello al correo ctello@minem.gob.pe.

En virtud de la información presentada por PETROPERU, se solicita a su Despacho se sirva emitir su opinión técnica en un plazo de dieciocho (18) días hábiles², contados desde el día siguiente de recibido el presente Oficio, a fin de continuar con la tramitación del instrumento de gestión ambiental complementario.

Muy cordialmente,

Ing. Irma Blanco Aranda

Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

¹ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA.**

"Artículo 78.- Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria- DIGESA

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental (...)

Tiene competencia para otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros en el marco de sus competencias, ejerce las funciones de autoridad nacional de salud ambiental e inocuidad alimentaria. Constituye la última instancia administrativa en materia de su competencia."

"Artículo 79.- Funciones de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA

Son funciones de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA las siguientes:

(...)

p) Opinar en materia de sus competencias. (...)"

² Se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el artículo 66°-D del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 66-D.- Evaluación del Plan de Rehabilitación

66-D.1 Para la presentación del Plan de Rehabilitación, el/la Titular debe cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 19-A del presente Reglamento, que corresponde a los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios. El plazo de evaluación del Plan de Rehabilitación es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

66-D.2 Luego de admitida a trámite la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión técnica vinculante a las autoridades correspondientes de ser el caso y la opinión técnica a otras autoridades que emitan opinión no vinculante, de considerarlo necesario.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias. Los opinantes técnicos deben circunscribir sus observaciones a las materias de su competencia y deben estar debidamente fundamentadas en forma clara y precisa (...)"